

Informe Secretarial.- Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral que nos correspondió por reparto realizado el 19 de diciembre de 2019, quedando bajo el radicado 2020-025, que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de mandamiento de pago.

(Original firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL IRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Carlos Julio Ramírez Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad Compañía de Créditos y Afianzamiento Crediafianzar S.A.S., por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), así como por los intereses legales causados sobre el capital referido.

Como título de recaudo para la presente ejecución, el ejecutante aportó el documento privado denominado “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO*” y el “*ACUERDO DE PAGO HONORARIOS*”.

Pues bien, según el artículo 100 del C.P.T. y el 422 del C.G.P., para que exista título ejecutivo deben reunirse condiciones formales y de fondo. Los primeros, procuran que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las segundas, atañen, a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es “*expresa*” cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es “*clara*” cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y, es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, siendo deber del juez determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del C.P.T.

Cabe advertir, que en el artículo 54A de la norma en cita, el legislador dejó determinado que se *“reputarán auténticas las reproducciones simples”* de los documentos determinados en ese aparte normativo, empero, estableció una excepción a la regla, en lo que se refiriere a títulos ejecutivos así:

*“Parágrafo. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A la luz de la norma antes referida, se tiene que, cuando se le quiera dar, a un documento, el valor de título ejecutivo, el mismo deberá contar con autenticación o presentación personal por parte del deudor, esto con el fin de verificar su autenticidad.

En el caso de marras, pretende el ejecutante, con base en los documentos denominados *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO”* y *“ACUERDO DE PAGO HONORARIOS”*, se libre mandamiento de pago por la suma de \$250.000.000, así como los intereses legales causados.

Como se indicó en precedencia, para impartir orden de pago por la vía ejecutiva laboral, se requiere que el documento o acto en el que conste la obligación constituya plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

En cuanto al primero de los documentos entregados como título ejecutivo, corresponde, según se observa, al *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO”*, celebrado el 17 de septiembre de 2014 y suscrito por Jorge Enrique Pastran Becerra, en calidad de representante legal de la Compañía de Créditos y Afianzamientos Crediafianzar S.A.S. y Carlos Julio Ramírez Rodríguez en condición de abogado.

El referido instrumento contractual, tenía por objeto:

“LA CLIENTE. Contrata los Servicios Profesionales de EL ABOGADO, para que este como su apoderado judicial, defienda los derechos, e intereses de la esta, pero solo los vinculados a lo decidido en los artículos tercero, cuarto y decimo de la Resolución 0982 del 28 de Junio del año 2.012 ante la autoridad Judicial o administrativa, con funciones jurisdiccionales que finalmente conozco del proceso Judicial identificado en las anteriores explicaciones preliminares, y para que defienda tales derechos e intereses de LA CLIENTE, en las reclamaciones Civiles, Laborales, o Contencioso Administrativas que a ella se le Llegaren a hacer.”

El anterior documento, tal como se evidencia de la documental arrimada al expediente, cuenta con la presentación personal realizado por Jorge Enrique Pastran Becerra, en calidad de representante legal de la Compañía de Créditos y Afianzamientos Crediafianzar S.A.S. y Carlos Julio Ramírez Rodríguez en condición de abogado, ante la Notaría 4° del Circulo de Bogotá.

En principio, la referida documental, por sí sola, no sería suficiente para librar mandamiento de pago, pues, en los casos como el presente, cuando se pretende ejecutar el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, se requiere de un despliegue y debate probatorio que permita determinar que, en efecto, el objeto del contrato se llevó a cabo conforme lo estipulado en las cláusulas contractuales.

Pese a lo anterior, no puede perderse de vista que, junto al escrito demandatario fue aportado el “ACUERDO DE PAGO DE HONORARIOS”, en el que se dejó estipulado:

“Se da por cumplido el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 17 de septiembre del año 2014, celebrado entre el contratante LA COMPAÑÍA DE CREDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIAFIANZAR S.A.S, identificada con el número de NIT 8002000047-6, y Domicilio en la Ciudad de Bogotá, y el prestador de servicios profesionales el Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ, (...) en cuanto a la labores y tareas contratadas, manifestándose por parte de LA COMPAÑÍA DE CREDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIAFIANZAR S.A.S, que se cumplieron a cabalidad las tareas encomendadas al profesional del derecho contratado, declarándose a paz y salvo en cuanto al trámite del proceso No 2013 – 057 que cursaba en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.”

Mediante el anterior acuerdo, el representante legal suplente de la sociedad ejecutada, Hernando Cruz Guerrero, manifestó que al ejecutante se le adeudaba la suma de “doscientos cincuenta millones de pesos M/CTE (\$250.000.000)” por concepto de honorarios profesionales.

Tal como sucede con el contrato de prestación de servicios profesionales, el anterior pacto, cuenta con presentación personal realizado por el representante legal suplente de la demandada, así como por el ejecutante, ante la Notaría 4° del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, de los documentos enunciados en líneas anteriores se desprende una obligación que emanen del deudor, ya que i) los firmantes, Jorge Enrique Pastran Becerra y Hernando Cruz Guerrero lo hacen en nombre de la sociedad ejecutada, Compañía de Créditos y Afianzamientos Crediafianzar S.A.S., el primero en calidad de representante legal principal y el segundo en calidad de representa legal suplente, pues así lo manifiestan en los referidos acuerdos, además de constar dicha calidad en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aportado a folios 7 a 9 de las diligencias, ii) los documentos en mención están debidamente autenticados y cuentan con presentación personal por parte del presunto deudor, tal como lo exige el parágrafo del artículo 54A del C.P.T. cuando de títulos ejecutivos se trata y, (iii) se encuentra debidamente demostrado y aceptado por la parte ejecutada, que el ejecutante cumplió a “cabalidad” con el objeto del contrato de prestación de servicios de fecha 17 de septiembre de 2014.

De lo anterior se desprende una obligación que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, determinada suma de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L. en concordancia con el art. 422 y SS del C.G.P.

Ahora, en cuanto a los intereses legales solicitados dentro del libelo genitor, como primera medida ha de establecerse la naturaleza del contrato que es objeto de ejecución.

Al respecto y en lo que refiere a los contratos de prestación de servicios profesionales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3331 de 2018, manifestó:

“Por la naturaleza del asunto, no hay duda de que el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de litis, por devenir de un contrato de mandato, es de naturaleza civil. Así lo tuvo claro la sentencia CSJ SL1570-2015, en la que se dijo:

[...]

El ad quem no pudo infringir el artículo 2143 del Código Civil pues justamente le sirvió como soporte para indicar que el mandato podía ser gratuito o remunerado, y que la remuneración podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios, y en realidad el propio precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar “la remuneración convenida o la usual”, de manera que su tasación, al no existir ningún convenio de los contratantes, está supeditada a aspectos como los que en este asunto tuvo en cuenta el Tribunal, esto es, «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho».”

Así, y como quiera que los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil operan para créditos civiles, como es el presente caso, se librará mandamiento de pago por este concepto equivalente al 6% anual, ante la falta de estipulación expresa de las partes en tal sentido. Lo anterior, en aplicación de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T.

1. En razón a lo anterior, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de CARLOS JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y contra la COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIAFIANZAR S.A.S., por los siguientes valores y conceptos:
 - a. Por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) MCTE por concepto de capital, de la obligación a cargo de la ejecutada de pagar los honorarios profesionales consignados en el título ejecutivo base de la acción.
 - b. Por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil equivalentes al 6% anual, que deberán pagarse desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se cancele el total de la misma.
 - c. Por las costas que se lleguen a causar dentro del presente trámite ejecutivo, las cuales se fijarán en la oportunidad procesal pertinente.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ANDRES RICO PACHECO, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 1).
3. **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la ejecutada de forma personal, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 C.P.L. y désele traslado haciendo entrega de copia de la solicitud de ejecución y de la presente providencia.
4. **ORDENAR** a la parte ejecutada, dar cumplimiento a lo ordenado en el presente mandamiento de pago y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Advirtiéndole, además, que

cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 C.G.P.)

- 5. Como el apoderado del ejecutante solicita se decreten medidas cautelares a favor de su representado, esta Juzgadora lo **REQUIERE** para que proceda a prestar juramento de las medidas que pretende hacer efectivas y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, conforme el formato dispuesto en la Secretaría del Despacho.
- 6. Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto para que sea abonado como un proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de enero de 2021

Por ESTADO N° 003 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria